
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2012
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Esteban Sosa Isabel.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Marcelo García Espinal y Piter Melvin Díaz Márquez.
Abogado:	Lic. Miguel Orlando Espinosa Bautista.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Sosa Isabel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009654-3, quien actúa por sí y en su calidad de representante de las empresas Biosana, EIRL, con RNC núm. 130-77756-1 y Gold Gym, filial San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049716-2, con estudio profesional establecido en la avenida Pasteur, esq. Santiago, plaza Jardines de Gazcue, tercer piso, suite 312, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Esteban Sosa Isabel, y en su calidad de representante de las empresas Biosana, EIRL. y Gold's Gym, filial San Cristóbal, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 883/2012 de fecha 29 de diciembre de 2012 instrumentado por Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil de ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente, emplazó a Marcelo García Espinal y Peter Melvin Díaz Márquez, contra quienes dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado, en fecha 11 de febrero de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Marcelo García Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0056237-9, domiciliado y residente en la calle El Molino, Barsequillo de Haina, San Cristóbal y Piter Melvin Díaz Márquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132860-6, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 47, sector La Suiza, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Orlando Espinosa Bautista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001284-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Ayala núm. 77, altos, y domicilio *ad hoc* en la calle Jesús Maestro núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

Mediante resolución 2560-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio

de 2017, admitió la solicitud en intervención voluntaria formulada por Franquicias Dominicanas, asociada a Firness Worldwide Inc., e Ian Alberto Rondón, y ordenó que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrente incoó una demanda laboral en consignación de depósito, validez de oferta real de pago y abono a daños y perjuicios contra Piter Melvin Díaz Marquez, sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 69-2012 de fecha 14 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de debates, depositada mediante instancia de fecha veintitrés (23) de mayo del 2012, por las partes demandadas, por improcedente, mal fundada y carente de base. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, interpuesta por el señor ESTEBAN SOSA ISABEL, por sí y en su calidad de representante de las empresas BIOSANA E.I.R.L., y GOLD'S GYM filial San Cristóbal, en contra de los señores PETER MELVIN DIAZ Y MARCELIO ESPINAL, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **TERCERO:** VALIDA, en cuanto al fondo, la Oferta Real de Pago seguida de consignación formalizada mediante Actos Nos. 261/2012 y 262/2012, ambos de fecha dos (02) de mayo del 2012, contentivo de Oferta Real de Pago, instrumentados por el Ministerial Bladimir M. Frías R., alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal de Primera Instancia de San Cristóbal a requerimiento del señor ESTEBAN SOSA ISABEL, por sí y en su calidad de representante de las empresas BIOSANA E.I.R.L., y GOLD'S GYM filial San Cristóbal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia se declara al señor ESTEBAN SOSA ISABEL, por sí y en su calidad de representante de las empresas BIOSANA E.I.R.L., y GOLD'S GYM filial San Cristóbal, liberada únicamente respecto del pago de prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo), en ocasión de la responsabilidad contraída por efecto del desahucio ejercido, contra los señores PETER MLEVIN DÍAZ y MARCELO GARCÍA ESPINAL, partes demandadas en esta instancia. **CUARTO:** ORDENA al Administrador de local de la Colecturía de Impuestos Internos, San Cristóbal, entregar en manos de los señores PETER MLEVIN DÍAZ y MARCELO GARCÍA ESPINAL o en manos de su apoderado legal la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$15,500.00), consignada mediante el Recibo No. 18608115 de fecha 09 de mayo del año 2012, respecto de Peter Melvin Díaz y la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$15,200.00), consignada mediante el Recibo No. 18608114 de fecha 03 de mayo del año 2012, respecto de Marcelo García Espinal, expedido por esa Colecturía. **QUINTO:** ORDENA tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho del LIC. RAFAEL NINA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

Que la parte demandada Marcelo García Espinal y Peter Melvin Díaz Marquez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de septiembre de 2012, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en su aspecto formal, la demanda en validez de Oferta Real de Pago hecha por ESTEBAN SOSA ISABEL, por él mismo y en representación de GOLDS GYMS filial San Cristóbal y BIOSANA EIRL contra los señores PITER MELVIN DÍAZ MÁRQUEZ Y MARCELO GARCÍA ESPINAL y la rechaza, en cuanto al fondo, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoadas por los señores PETER MELVIN DÍAZ MÁRQUEZ y MARCELO GARCÍA ESPINAL contra ESTEBAN SOSA ISABEL, BIOSANA EIRL Y GOLDS GYM sucursal San Cristóbal, por haber sido hechas de conformidad con procedimiento de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Peter Melvin Díaz Márquez y Marcelo García Espinal con Esteban Sosa Isabel, BIOSANA EIRL y GOLDS GYM sucursal San Cristóbal, por el desahucio ejercido por estos últimos contra los dos primeros; **CUARTO:** Condena a ESTEBAN SOSA ISABEL, BIOSANA EIRL y GOLDS GYM sucursal San Cristóbal, pagar las siguientes prestaciones e indemnizaciones: 1.- PETER MELVIN DÍAZ MÁRQUEZ: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del Salario de Navidad por tres (3) meses del año 2012; e) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones señaladas, contados a partir del día 28 de abril 2012, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario promedio diario de quinientos nueve pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$509-.65); 2.- MARCELO GARCÍA ESPINAL: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) ocho (8) días de salario ordinario, dejados de pagar durante la primera quincena del mes de abril 2012; e) Proporción del salario de navidad por concepto de tres (3) meses del año 2012; f) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones señaladas, a partir del día 20 de abril 2012 hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario promedio diario de cuatrocientos noventa pesos (RD\$490.00); **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda desde el 02 de mayo de 2012 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en el algunas de su pretensiones" (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que el hoy recurrente Esteban Sosa Isabel, Biosanna EIRL. y Gol's Gym filial San Cristóbal, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso, al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010, fallo *ultrapetita*, violación al principio *quantum appellatum quantum devolutum*, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de motivación, falta de base legal, violación a los artículos 85 y 537 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al proceder como lo hizo, conociendo la demanda en desahucio sin estar apoderada para ello, rebasó los términos de su apoderamiento y violentó el derecho de defensa, las normas del debido proceso y el principio *quantum appellatum quantum devolutum*; toda vez que no se le pidió pronunciarse en cuanto al pago de las prestaciones laborales, por lo que al obrar de esta forma incurre en los vicios de fallar *ultra petita* y en desnaturalización de los hechos.

14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de

fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Esteban Sosa Isabel, Biosanna EIRL y Gol's Gym filial San Cristóbal, incoaron una demanda en consignación de depósito, validez de oferta real de pago y abono a daños y perjuicios, en la cual concluyeron solicitando declarar que ellos desahuciaron a Piter Melvin Díaz Marquez, por vía de consecuencia que se declare la terminación del contrato de trabajo, que se declare buena y válida la oferta real de pago y la consignación de fecha 3 de mayo de 2012, que se declare que por dicha oferta la parte demandante queda liberada del pago de prestaciones laborales correspondientes en virtud de la terminación por desahucio del contrato de trabajo, que el demandado pague a la parte demandante una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios, por no recibir las prestaciones laborales ofertadas, entre otras pretensiones; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión núm. 69/2012, de fecha 14 de agosto de 2012, validando la oferta real de pago seguida de Consignación, en consecuencia declaró a Esteban Sosa Isabel, Biosana EIRL., y Gold's Gym filial San Cristóbal, liberados del pago de las prestaciones laborales, en ocasión del desahucio ejercido contra los señores Peter Melvin Díaz y Marcelo García Espinal, ordenó al administrador de la Colecturía de Impuestos Internos San Cristóbal, a entregar a los demandados RD\$15,500.00 a Peter Melvin Díaz y RD\$15,200.00, a favor de Marcelo García Espinal, en cuanto a la solicitud de reparación de los daños y perjuicios el tribunal la rechazó, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión; c) que los actuales recurridos apelaron la decisión citada anteriormente, y a propósito del citado recurso, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2011, revocando la sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció íntegramente la demanda en validez de oferta real de pago, rechazándola en cuanto al fondo y declarando resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por Esteban Sosa Isabel y compartes, contra Peter Melvin Díaz y Marcelo García Espinal, otorgándole las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

15. Que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para fundamentar su decisión establece:

"Que por los efectos del recurso, esta Corte está apoderada de sendas demandas en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como en reclamación por daños y perjuicios, incoadas por los señores Peter Melvin Díaz Marquez y Marcelo García Espinal contra Biosana-EIRL, Golds Gym y Esteban Sosa Ysabel; [...] que son hechos no controvertidos: a) que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador; b) que los desahuciados no recibieron el pago de sus prestaciones luego de los diez días de haberse terminado el contrato de trabajo, tal como señala la ley, c) que ambos contratos de trabajo se extendieron por once (11) meses y ocho (8) días uno y el otro por once (11) meses y dieciséis (16) días el otro; [...] que no habiéndose pagado las prestaciones a que son acreedores los demandantes desahuciados, así como los derechos adquiridos, procede establecer las cuotas que corresponden a cada uno de ellos [...]".

16. Que cuando en un recurso de apelación no se hace mención a partes específicas de la sentencia impugnada y se atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una mala aplicación del derecho, dicho recurso tiene un alcance general y el apoderamiento del tribunal de alzada es pleno para conocer la demanda en todas sus partes, de acuerdo al efecto devolutivo de la apelación, [...].

17. Que es criterio sostenido por esta corte que en esta materia los jueces de la alzada no incurrir en los vicios de fallos extra y ultra *petita* cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda introductiva, siempre que el aspecto haya sido debatido ante el tribunal de primer grado, en la especie, de la lectura de los párrafos transcritos de la sentencia impugnada, se observa que el desahucio ya había sido debatido en primera instancia, de manera que no fue un punto controvertido en la Corte de Trabajo, asimismo la corte *a qua* estaba apoderada en virtud del recurso de apelación de las prestaciones laborales al no quedar satisfecho por parte de la empresa recurrente con ese concepto, sin que se adviertan los vicios de fallo *ultra petita*, ni *quantun aqpellatum quantum devollutum*, ni desnaturalización de los hechos, atribuidos por la parte recurrente en este primer medio a la decisión objeto del presente recurso, razón por la cual carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado.

18. Que para apuntalar su segundo medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones de todas las partes en el proceso ni de los testigos a cargo que declararon en primer grado, cuando establecieron que reconocen que los demandantes no le adeudan nada por concepto de horas extras, ni labores adicionales, que el salario ordinario de ambos trabajadores era de ocho mil pesos y que las sumas de dinero que recibían por conceptos adicionales correspondían a pagos por incentivos extras distintos a su salario ordinario; que, conforme a la jurisprudencia, la no inclusión de un trabajador en la planilla de personal fijo no exime de poder establecer el contrato por cualquier prueba, máxime donde la prueba testimonial y escrita indican el inicio de dicho contrato de trabajo para determinar el cálculo de las prestaciones laborales, sin que hasta el momento los demandados hayan probado lo contrario; que el Código de Trabajo y la jurisprudencia constante han establecido, que para los fines de cálculo laboral, las comisiones, horas extras y demás accesorios, no entran en el mismo, por lo que, al no ser controvertido el monto del salario percibido por las partes, el cálculo laboral es correcto a como lo hizo la jueza de marras y contrario a lo establecido por la corte *a qua*; que respecto a la oferta real de pago, esta satisface en su totalidad, el pago de ambos demandados toda vez que la realidad de los hechos, es un salario promedio de RD\$8,000.00 y el desahucio ejercido antes del año en ambos ex empleados del Gimnasio Gold's Gym, filial San Cristóbal; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo ha incurrido en violación al artículo 85 del Código de Trabajo, así como falta de motivación de su sentencia, porque no tomó en cuenta ninguna de las pruebas ni testimoniales, ni documentales, ni las declaraciones dadas por las propias partes, en las que, de manera inequívoca, se establece que el salario ordinario de los trabajadores hoy recurridos es de RD\$8,000.00, procediendo ilógicamente a incluir en este cálculo conceptos por comisiones, que no forman parte del salario ordinario, todo en perjuicio de la empresa hoy recurrente; que igualmente este hecho constituye una violación al artículo 537 del Código de Trabajo y falta de motivación, ya que no fundamenta correctamente su sentencia por lo que debe ser casada.
19. Que si bien la jurisprudencia constante establece "que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida la decisión fundamentada en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes", sin embargo, en la especie, en la decisión de primer grado uno de los testigos presentados depuso sobre las horas extras y labores adicionales, a saber, María Eugenia Guzmán Cruz, declaró al respecto que "no se trabajan horas extras; que las comisiones no forman parte del salario", sin embargo, la corte *a qua* no hizo uso de ese testimonio, no conlleva ningún tipo de desnaturalización, máxime cuando tampoco en su dispositivo se contempla condenaciones al respecto, además de que los jueces de fondo tienen un amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas y dan credibilidad a las que a su juicio les parecen más coherentes y acordes con la materialidad de la verdad, en la especie, que la corte *a qua* tomó en cuenta todos los medios de pruebas aportados, especialmente las declaraciones de las partes y de los testigos, sin que se advierta desnaturalización, por lo que en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
20. Que respecto de la prueba del salario, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para fundamentar su decisión establece:
- "Que en lo referente a Peter Melvin Díaz y de acuerdo con los once (11) recibos de pago depositados desde la segunda quincena de agosto 2011 hasta la segunda quincena de marzo 2012, el promedio de salario quincenal percibido por Peter era de seis mil setenta pesos (RD\$6,070.00) y no cuatro mil como consigna, de manera errónea, el tribunal a quo ya que solamente en dos (2) de los mismos se cobró cuatro mil pesos y en uno se cobró menos de cuatro mil, en todos los restantes el valor cobrado fue superior a los cuatro mil pesos, llegando quincenas a cobrar por encima de los diez mil pesos. Razones por las que esta Corte retiene y fija el salario promedio diario en la suma de quinientos nueve pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$509.65), a favor de Peter Melvin Díaz, que es lo correcto. Que en relación al señor Marcelo García Espinal, están depositados catorce (14) comprobantes o recibos de pago desde agosto de 2011 hasta marzo 2012 y en los mismos

solamente se consignan cuatro mil pesos en la segunda quincena de octubre 2011 y la primera del mes de noviembre de 2011, así como tres mil ochocientos veinte en la primera quincena de diciembre 2011; en todos los demás los valores quincenales son superiores a los cuatro mil pesos, llegando incluso a quincenas superiores a los nueve mil pesos. Que al sumarse y promediar las quincenas reportadas las mismas arrojan un salario quincenal de cinco mil ochocientos treinta y siete pesos (RD\$5,837.00) y que al calcularse el salario diario, de conformidad con el artículo 14, literal "s" del Reglamento No. 258-93 del 1° octubre 1993, esta Corte está fijando en la suma de cuatrocientos noventa pesos (RD\$490.00) como salario promedio diario a favor del señor Marcelo García Espinal, por ser lo correcto; que la empresa recurrida y demandada original no depositó, como era su obligación, la Planilla de Personal, con la indicación del salario que devengaba cada uno de sus empleados, sino que se han depositado varios documentos en los cuales se indican salarios diferentes a los establecidos en los recibos de pago, razón por la que esta corte decidió como se lleva dicho más arriba". (sic)

21. Que con los recibos de pago depositados de diferentes meses y de distintos años, los jueces de fondo fijaron el monto del salario que devengaba cada trabajador, valoración que pueden hacer conforme a la jurisprudencia constante, que contempla "que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización", que en el caso, el tribunal valoró de los documentos aportados por las partes, aquellos que le merecieron credibilidad, sin que se advierta que con su apreciación hayan incurrido en desnaturalización alguna, por lo que, en este aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
22. Que por el no depósito de la planilla de personal fijo, por parte del empleador, la corte para el establecimiento del monto del salario de los trabajadores, utilizó las disposiciones del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, y en base al salario diario establecido por ella, hizo los cálculos de las prestaciones laborales, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual, en este otro aspecto, también procede desestimar el medio examinado.
23. Que ha sido criterio de esta Sala, "que las sumas de dineros que por concepto de comisiones y otros que son recibidas permanente e invariablemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinario de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a fin de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga", en la especie, las comisiones a las que el recurrente hace referencia, forman parte del salario ordinario, computable para el cálculo de prestaciones laborales, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la jurisprudencia y de las disposiciones legales que contemplan el salario, sin que con su apreciación se advierta desnaturalización.
24. Que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuanto a la oferta real de pago, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Luego de esta corte determinar el salario promedio diario que devengaba cada uno de los recurridos, siempre de acuerdo con los documentos, ha podido determinar que los valores ofertados por la parte recurrente a cada uno de los trabajadores desahuciados, resultan insuficientes y no llenan los requisitos exigidos por la ley para declarar su validez, de donde resulta que la misma debe ser desestimada, [...].
25. Que por mandato de la propia ley, si la oferta real resulta insuficiente, no podrá ser asimilada al pago de la suma adeudada, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil aplicable en esta materia, de acuerdo con el artículo 654 del Código de Trabajo. Admitir que el empleador que ofrece una parte de las indemnizaciones laborales debidas al trabajador que no ha aceptado la oferta por ser incompleta, solo deba pagar, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, una proporción equivalente a la suma dejada de ofertar, es permitir que la aplicación de ese artículo esté a merced de la maniobra del empleador que a sabiendas de que la oferta no será aceptada la formula de manera incompleta, con lo que se libera del pago de la totalidad del día de salario por cada día que transcurra sin cumplir con su obligación, en la especie, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley, al desestimar la oferta por considerarla insuficiente una

vez establecido el salario de cada trabajador.

26. Que para el cálculo del auxilio de cesantía hay que determinar el promedio diario del salario del trabajador, pues el auxilio de cesantía se computa en función de días de salario ordinario, en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, pues para cada trabajador estableció el salario diario devengado y en base a ese monto hizo los cálculos de las prestaciones laborales, sin que se observe violación al artículo 85 del Código de Trabajo.
27. Que la corte *a qua* realizó un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

VI. En cuanto a la intervención voluntaria:

28. Que la razón social Franquicias Dominicanas asociada a la entidad Fitness Worldwide, Inc., fundamenta su intervención voluntaria en que en la sentencia de la corte *a qua* no se describió quién era el empleador de los reclamantes, lo que puede traer consecuencias adversas para el interviniente; que Gold's Gym, filial San Cristóbal, es un nombre genérico, para designar gimnasios y que los empleadores no tienen que ver con Franquicias Dominicanas; que Gold's Gym filial San Cristóbal, no tiene existencia legal, ni es una empresa; que Esteban Sosa y la razón social Biosana EIRL, tenían un contrato con Franquicias Dominicanas para operar bajo el nombre de Gold's Gym en la ciudad de San Cristóbal; que conforme a los anteriores motivos es evidente que podría cometerse un error de continuar sin esclarecer quien o quienes son los empleadores de los reclamantes en cobro de sus prestaciones laborales.
29. Que según lo expuesto en el párrafo anterior, la intervención realizada ante esta Tercera Sala, es regular en cuanto a la forma, como bien se acoge en la resolución citada en otra parte de esta misma decisión, no así respecto al fondo, en razón de que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar el empleador, sino que tal pedimento debe hacerse ante los jueces de fondo; que además la doctrina jurisprudencial ha sostenido "que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención en apoyo de las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia [...]"; y del análisis de la instancia en intervención, aparte de que son pretensiones independientes y sobre el fondo del asunto, se advierte que son distintas a las de las partes, por cuanto su finalidad esencial es que esta Corte de Casación examine su calidad y la excluya de responsabilidad lo que no le está permitido hacer, razón por la cual se rechazan las pretensiones de la interviniente voluntaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
30. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
31. Que como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esteban Sosa Isabel, Biosana EIRL. y Gold's Gym,

filial San Cristóbal, contra la sentencia núm. 103-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Orlando Espinosa Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.